

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Árabe de Egipto (en adelante denominados "Las Partes")

Considerando los vínculos de amistad ya existentes entre ellos

CONSCIENTES de que el turismo en razón de su dinámica socio-cultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

DESEANDO emprender una más estrecha colaboración en el campo del turismo y de propiciar que dicha colaboración sea lo más provechosa posible;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes impulsarán las medidas que consideren necesarias para promover e incrementar el intercambio turístico entre ambas Partes.

Para este propósito, cada Parte impulsará el desarrollo de la cooperación entre los organismos oficiales de turismo en ambos países.

ARTICULO II

Dentro de los límites establecidos por su legislación interna, las Partes favorecerán el desarrollo de:

- a) La promoción y la publicidad turística.
- b) Las medidas destinadas a facilitar la importación y la exportación de documentos de publicidad turística.
- c) Las medidas destinadas a simplificar en la medida de lo posible las formalidades requeridas para los viajes.

ARTICULO III

1. Las Partes sujetándose a sus respectivas legislaciones, facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos, como lo son: agencias de viajes, comercializadores y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras principalmente, sin perjuicio de cualquier otro que pueda generar turismo recíproco entre ambas Partes.

2. Las Partes, por medio de sus organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.

ARTICULO IV

Con base en su Legislación Interna, las Partes analizarán las posibilidades de inversiones de capitales mexicanos, egipcios o conjuntas en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO V

Las Partes intercambiarán información sobre:

- a) Sus recursos turísticos
- b) Los servicios turísticos con que cuentan
- c) Sus experiencias en el campo de la administración de hoteles y de otros tipos de alojamiento
- d) La reglamentación que cada uno tenga respecto de las actividades turísticas
- e) La legislación interna relacionada con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales como lugar de atracción turística
- f) Los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado
- g) Disponibilidad de becas vinculadas con la actividad turística
- h) Estudios e investigaciones relacionadas con las actividades turísticas

Las Partes promoverán que las Organizaciones dedicadas al turismo respeten en su propaganda en información turística de realidad histórica y cultural de ambos países.

ARTICULO VI

Las Partes consideran conveniente el intercambio de información sobre el volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países.

Las Partes convienen en que los parámetros para recabar y presentar las estadísticas turísticas, domésticas e internacionales establecidos por la Organización Mundial del Turismo, serán requisitos para dichos fines.

ARTICULO VII

Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio, promoción y evaluación de los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes de ambas Partes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en México y la República Arabe de Egipto, con la frecuencia que determine el propio Grupo, con la finalidad de evaluar las actividades realizadas al amparo del presente Convenio.

ARTICULO VIII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por su legislación nacional.

2. Este Convenio será válido por un periodo de cinco años y se renovará automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.

3. La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante la vigencia a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Convenio en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares originales igualmente válidos en los idiomas español, árabe e inglés. En caso de diferencias de interpretación se recurrirá a la

versión en idioma inglés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto.